

Constancia secretarial: Señor Juez, le informo que el proceso de la referencia, se encuentra suspendido hasta el 19 de septiembre de 2022, conforme a lo dispuesto en auto del 22 de enero de 2021. El 27 de enero de 2021, a las 7:40 horas, la Oficina de registro de instrumentos públicos de Medellín - zona sur, a través del correo electrónico del despacho, radicó nota devolutiva sobre la medida cautelar decretada y comunicada. Adicionalmente, el 10 de marzo de 2022, a las 13:48 horas, a través del correo electrónico del despacho, se radicó un memorial, aparentemente suscrito por las partes, con dos archivos adjuntos, uno en formato Word, donde se incluye un presunto acuerdo de las partes, y uno en formato Pdf, donde se observan solamente unas firmas. Los documentos arrojados, fueron integrados en un solo archivo y formato, para su incorporación al expediente digital. A Despacho para que provea, Medellín, 11 de marzo de 2022.

Johnny Alexis López Giraldo.
Secretario.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Medellín.

JUZGADO SEXTO CIVIL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN.

Medellín, once (11) de marzo de dos mil veintidós (2022).

En

Radicado	05001 31 03 006 2019 00703 00
Proceso	Ejecutivo hipotecario.
Demandantes	Judith Cecilia Pineda García y otros.
Demandada	Diana Carolina Gutiérrez Monsalve.
Asunto	Reactiva proceso - Incorpora al expediente - Requiere partes.
Auto sustanc.	# 110.

atención a la constancia secretarial que antecede, esta agencia judicial dispone.

Primero. Incorporar al expediente híbrido, y poner en conocimiento de las partes, para los fines que consideren pertinentes, la nota devolutiva radicada virtualmente por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín Zona Sur, en enero 21 de 2022.

Segundo. Incorporar al expediente híbrido, el memorial que fue radicado virtualmente, aparentemente por el apoderado judicial de la parte demandante y la demandada, por medio del cual solicitan reactivar el proceso, para darlo por terminado por presunto pago de los intereses en mora, para el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, y para el desglose de las escrituras públicas con la constancia de que la obligación continua vigente; renunciando a términos y ejecutoria.

Tercero. Dada la solicitud presentada dentro del proceso, la cual se refiere a la reanudación del mismo, se procede a **reanudar provisoriamente el proceso**, teniendo en cuenta que el despacho debe pronunciarse frente a la misma.

Cuarto. Previo a tomar las decisiones que se pudieren derivar de la solicitud presentada ante el despacho, y descrita en numeral anterior; se **requiere a las partes** para que a **aclaren, y/o adecuen, ambas partes**, la solicitud que presentaron, conforme a cuál de

las diferentes modalidades de terminación anormal y/o anticipada del proceso se refieren, al tenor del C.G.P. Indicando además en dicha aclaración y/o adecuación, de manera expresa y clara, si la terminación del proceso se daría por el pago de las cuotas en mora hasta la fecha, incluyendo los correspondientes intereses, bien sea de plazo y/o de mora; o si solo es por el pago de algún tipo de interés (indicando cual es el tipo de interés cancelado), y/o si el aparente pago correspondió algún tipo de acuerdo frente a la presunta obligación, y/o a la posible restitución del plazo. Además, se indicará, si la terminación del proceso incide, y/o incluyen lo relación con eventuales costas procesales que se pudieren haber generado dentro de este proceso, y como pretenden que se defina sobre las mismas.

Quinto. Tanto la solicitud remitida, como la aclaración y/o adecuación que las partes hagan de la misma, conforme lo solicitado, deberá presentarse bien sea mediante mensaje de datos, conforme al Decreto 806 de 2020, proviniendo el correo electrónico desde el canal digital que el apoderado judicial de la parte demandante tiene registrado ante el Registro Nacional de Abogados, con copia al correo electrónico proporcionado por la demandada, o viceversa; o, en su defecto, la solicitud deberá contener la presentación personal de las partes, ante notario. Remitiendo la solicitud, la aclaración y/o adecuación, en un solo archivo, en formato PDF, como lo indican los Acuerdos emanados de los Consejos Seccional y Superior de la Judicatura, con relación a la creación y tramite de los expedientes digitales (nativos).

Sexto. El término del que disponen las partes para dar cumplimiento al presente requerimiento del despacho, en esta providencia, conforme a lo consagrado en el inciso tercero (3°) del artículo 117 del C.G.P., será de **diez (10) días hábiles siguientes** a la ejecutoria de este auto, so pena de volverse a suspender el proceso, conforme a lo consagrado en el auto del 22 de enero de 2021.

El presente auto fue firmado de manera digital, en cumplimiento del trabajo virtual, conforme a la normatividad legal vigente, y a los Acuerdos emanados por los Consejos Superior y Seccional de la Judicatura de Antioquia, con ocasión de la emergencia sanitaria decretada por el virus del Covid-19.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



**MAURICIO ECHEVERRI RODRÍGUEZ.
JUEZ.**

EDL

<p style="text-align: center;">JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN</p> <p>Siendo las ocho de la mañana (8:00A.M) del día de hoy <u>15/03/2022</u> se notifica a las partes la providencia que antecede por anotación en Estados No. <u>041</u></p> <p style="text-align: center;"></p> <hr/> <p style="text-align: center;">JOHNNY ALEXIS LÓPEZ GIRALDO SECRETARIO</p>
--

